

SECRETARIA:

A Despacho del Señor Juez para proveer sobre el recurso de reposición formulado por el mandatario judicial de la parte actora en contra del auto de fecha marzo 4 de 2022 que niega la solicitud de nulidad.

Cali, abril 4 de 2022

La Secretaria,

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY

Interlocutorio No. 328

Primera Instancia.

Radicación No. 76001-31-03-013-2019-00212-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante el presente proveído, el Despacho se pronuncia respecto del recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora en contra del auto fechado en marzo 4 del año que avanza y que niega la solicitud de nulidad formulada en contra del proveído que da por notificado a los demandados por conducta concluyente.

1.- En su escrito el togado argumenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 310 del C.G.P., que consagra que *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”*, tal como aconteció en el caso de autos con los demandados, los cuales ya habían sido notificados conforme lo establece los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por tal motivo solicita modificar la providencia recurrida adicionándolo en el sentido de indicar que los demandados quedaron notificados desde septiembre 8 de 2020.

2.- Del referido recurso se da traslado a la parte demandada de conformidad con el inciso 2º del artículo 319 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., sin que se pronunciaran oportunamente.

CONSIDERACIONES

El fin del recurso de reposición es el de corregir posibles yerros que se hayan cometido en el auto objeto de impugnación, por lo cual se pasa a estudiar la petición presentada por la parte demandada y, los fundamentos de derecho que tuvo el Despacho para acceder a ello.

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia, para que se enmienden los errores que se hubiesen podido cometer en la misma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

Para efectos de resolver resultan claros para el Despacho los argumentos planteados por el apoderado judicial de los demandantes en escrito mediante el cual plante al recurso de reposición mediante cual pretende que se adicione la providencia recurrida en el sentido que los demandados quedaron legalmente notificados desde el día 8 de septiembre de 2020, en virtud de la notificación surtida conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., y no por la conducta concluyente conforme lo permite el artículo 301 de la misma codificación.

No obstante lo anterior y como quedó plasmado en la providencia dictada en marzo 4 de del año que avanza, *“... sólo hasta ahora, alrededor de dieciocho (18) meses después, es que aporta las constancias de notificación y manifiesta su inconformidad con lo que allí se resolvió, pudiendo haber hecho uso de los recursos de ley”*.

Así las cosas, el descuido o incuria procesal por parte del mandatario judicial de los demandantes constituyen ahora un desgaste para la administración de justicia, toda vez que, de haber aportado al despacho oportunamente las constancias de notificación surtidas a los demandados al tenor de lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., nos habríamos evitado en primer lugar la solicitud de ilegalidad de la notificación por conducta concluyente y el recurso de reposición contra la providencia que la niega y que ahora se resuelve.

De otro lado y como quiera que la parte actora para la fecha en que se tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados, contaba previamente con su notificación, bien pudo haber recurrido dicha decisión, providencia que se notificó en debida forma en estado sin que formulara reparo alguno en su contra.

En consecuencia se negará el recurso de reposición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto de fecha marzo 4 de 2020, a través del cual se niega la nulidad de la providencia del 18 de septiembre de 2020, que notifica por conducta concluyente a la parte demandada.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos el escrito mediante el cual el demandado Coca Cola Bebidas de Colombia S.A., a través de su apoderado judicial contesta la demanda y formula excepciones de mérito.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión continúese con el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Om.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **042a6ac5a2c1fe84f4ab359c0c5a6da3891d0ce867e458f7cb88ab775392ef17**

Documento generado en 04/04/2022 01:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>